

**Voces:** ACREEDORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - FONDOS DE LA QUIEBRA - FIDEICOMISO - BIENES FIDEICOMITIDOS - COSA JUZGADA

**Partes:** Santamarina Ricardo y otros c/ P.E.N. y otros | amparo

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**Sala/Juzgado:** E

**Fecha:** 30-abr-2015

**Cita:** MJ-JU-M-93032-AR | MJJ93032

**Producto:** SOC,MJ

Los acreedores laborales que cuentan con el pago de sus acreencias a través de los bienes fideicomitidos que se encuentran fuera del patrimonio de la fallida, no deben intentar reconocer sus acreencias en el pasivo de la quiebra pues la sentencia firme que ordena abonar los créditos no puede ser revisada por el juez concursal.

**Sumario:**

1.-No corresponde exigir a los acreedores laborales el reconocimiento de sus créditos en el pasivo de la quiebra antes de percibir los fondos dados en pago por el fiduciario, toda vez que existe una sentencia firme que ordena pagar a los acreedores laborales con la liquidación final de los bienes fideicomitidos, que se encuentran excluidos de la quiebra.

2.-Resulta inoficioso recurrir a la quiebra para reclamar las sumas adeudadas por la fallida en atención a que la sentencia laboral que excluye los bienes fideicomitidos del patrimonio de la fallida y condena al fiduciario al pago de las diferencias salariales, se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada, no resultando competente el juez concursal para disponer lo contrario.

---

Buenos Aires, 30 de abril de 2015.-

Y VISTOS: 1. Viene apelado por la sindicatura del Banco General de Negocios S.A. el pronunciamiento dictado a fs. 1448/1449, que rechazó el planteo enderezado a que los actores -acreedores laborales de la fallida- hagan valer sus derechos en la quiebra y por las vías previstas por la ley 24.522, en virtud de haberse procedido a la liquidación final del fideicomiso celebrado entre el BGN S. A. y ABN Amro Bank NV Sucursal Argentina. El recurso obra fundado a fs. 1452/1452, respondido por los actores a fs. 1456/1458. A fs. 1469/1471 dictaminó la Representante del Ministerio Público ante esta Cámara. 2. De las constancias de autos surge que a fs. 328/331, la Cámara Nacional

del Trabajo dictó sentencia definitiva -que se encuentra firme- condenado a Banco General de Negocios S.A. o bien a su fiduciario a abonar las diferencias indemnizatorias laborales reclamadas. Allí se le otorgó validez a los acuerdos celebrados entre los acreedores laborales y los directivos del BGN, adoptando una postura diversa a la sostenida por este Tribunal en diversos incidentes promovidos en el marco de la quiebra -v. "Banco General de Negocios S.A. y otros s/ quiebra s/ incidente de revisión por Ramos Mejía Expte. N° 51392 / 2010 entre otros-. Puntualmente -en lo que interesa referir aquí- la Cámara Laboral dispuso que los pasivos referidos a las indemnizaciones del personal como los activos necesarios para hacer frente a los mismos -bienes fideicomitados- se encontraban fuera del patrimonio del BGN, en virtud del contrato de fideicomiso suscripto entre la entidad financiera y el ABN Amro Bank. Y que esa exclusión, era la que determinaba la inoficiosidad de recurrir a la quiebra para percibir la diferencia reclamada. Asimismo, estableció la sentencia que era el ABN Amro Bank, en su carácter de fiduciario y administrador de los bienes del fideicomiso, quien debía asumir el pago de las diferencias salariales, pues aquél se encontraba obligado en la medida del fideicomiso suscripto con el Banco General de Negocios. A fs.1137/1139 el ABN AMRO Bank N.V Sucursal Argentina, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso BGN, prestó conformidad con la liquidación practicada por la actora, y dio en pago la suma resultante de la misma (\$ 2.564.398,83, fs. 1137). 3. Lo decidido en este juicio laboral en cuanto a la exclusión de los bienes fideicomitados del patrimonio de la fallida y la condena al fiduciario al pago de las diferencias salariales reclamadas, se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, en tanto media la sentencia firme referida supra; y la recurrente - sindicatura del BGN- ha hecho uso regular de su derecho de defensa desde el inicio del juicio. En vista a ello, y toda vez que no se ha controvertido en el memorial de agravios que a la fecha del depósito el fideicomiso se hallaba en pleno funcionamiento, ni invocado que el fiduciario hubiese excedido sus atribuciones al dar en pago los importes de la liquidación, como señaló el juez de grado, no cabe denegar a los aquí actores la percepción de sus créditos con los fondos que obran depositados en autos.

Ello, con independencia del criterio que la Sala adoptó en la quiebra, en orden a la improcedencia de reconocer a otros acreedores laborales el derecho a la doble indemnización, y lo que eventualmente se decida en los incidentes de verificación promovidos por los actores, pues la pretensión de cobro se encuentra dirigida aquí sobre fondos que la sentencia juzgó como existentes fuera del patrimonio de la quiebra, depositados por el fiduciario en razón de la condena dispuesta en autos. Concluyese, entonces, que no corresponde exigir a los acreedores el reconocimiento de sus créditos en el pasivo de la quiebra en forma previa a percibir los fondos dados en pago por el fiduciario, pues el derecho de los actores a percibir las indemnizaciones laborales y los intereses devengados hasta el efectivo pago con los bienes fideicomitados depositados por el fiduciario, es una cuestión firme que no puede ser revisada por el juez del concurso. 4. Las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado pues las particularidades del caso permiten inferir que el recurrente pudo razonablemente formar su convicción acerca de la procedencia del planteo. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; con costas en el orden causado. Notifíquese a la Fiscal General en su despacho, comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA

ALFREDO KÖLLIKER FRERS

MATILDE E. BALLERINI

MARCELA L. MACCHI

PROSECRETARIA DE CAMARA